



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 57590/2008/TO1/CNC3 - CFC1

Reg. N° 61/22

///n la ciudad de Buenos Aires, a los 9 días del mes de febrero de 2022, se reúne la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Jorge Luis Rimondi, Gustavo A. Bruzzzone y Mauro Antonio Divito, asistidos por el secretario actuante Santiago Alberto López, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa del imputado ____ Larotonda en la presente causa n.º **57590/2008/TO1/CNC3 - CFC1**, caratulada “**LAROTONDA**, ____ s/ recurso de casación”, de la que RESULTA:

I. El 6 de agosto de 2021, los magistrados del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n.º 18 resolvieron rechazar la observación del cómputo requerida por la defensa de ____ Larotonda.

Oportunamente, la defensa había solicitado que a los fines de determinar el vencimiento de la pena impuesta se contabilicen los tiempos de detención que su asistido registra en el marco de la causa n.º 2.810 del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n.º 1 en la cual resultó absuelto.

II. Contra dicha resolución la asistencia técnica del imputado, a cargo de los Dres. Cúneo Libarona y Jenesse, interpuso recurso de casación, que fue concedido y al que posteriormente la Sala de Turno le imprimió el trámite previsto por el art. 465, CPPN.

La defensa cuestionó exclusivamente que el tribunal no computó los tiempos de detención cumplidos por Larotonda en el marco de un proceso coetáneo a estas actuaciones donde, con posterioridad, fue absuelto.

III. El recurso interpuesto fue oportunamente mantenido por la defensa ante esta instancia y admitido por la Sala de Turno de este tribunal.



Radicado el caso ante esta Sala, el impugnante renunció a los plazos y a la celebración de la audiencia ante la instancia. Ello no mereció objeción de las partes.

En esas condiciones, tuvo lugar la pertinente deliberación del art. 469, CPPN, a partir de la cual se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.

Y CONSIDERANDO:

El juez **Rimondi** dijo:

1. Tal y como se adelantó, el *a quo* rechazó la observación del cómputo efectuada por la defensa en lo atinente a la contabilización del tiempo de detención cumplido por Larotonda en el marco de la causa n.º 2.810 del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n.º 1 en la cual resultó absuelto.

Para así decidir, señaló que *“la causa cuyos tiempos de detención pretende la defensa que se contabilicen, no formó parte del pronunciamiento dictado en autos y por ello no hay norma ni razón para reconocer ese tiempo en estos actuados”*.

En esa inteligencia, agregó que *“Los tiempos de detención que registra un condenado en otro proceso únicamente podrán ser considerados a los fines de determinar el vencimiento de una pena cuando exista una condena unificada, circunstancias que no se dan en el caso traído a estudio”*.

2. Notificadas las partes, la defensa de Larotonda interpuso recurso de casación contra dicho pronunciamiento y encauzó su agravio en ambos incisos del art. 456, CPPN.

El recurrente explicó que Larotonda cumplió prisión preventiva en el marco de la causa 2810/2004 del TOCC N° 1 de esta ciudad **desde el 30 de julio de 2004 hasta el 6 de septiembre de 2007**. También precisó que el proceso finalizó con la absolución de su pupilo que adquirió firmeza el **11 de noviembre de 2011**.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 57590/2008/TO1/CNC3 - CFC1

Sobre la base de ello, la defensa apuntó que la causa por la que fuera practicado el cómputo cuestionado y la causa del TOCC n.º 1 tuvieron tramitación paralela, de modo tal que se rigen por el concurso previsto en el art. 55 del Código Penal. Para ello, el recurrente ilustra que desde el 26 de diciembre de 2008 -fecha que dio inicio al presente trámite- hasta el 11 de noviembre de 2011 -día de la absolución de Larotonda en el proceso del TOCC 1- ambos procesos judiciales coexistieron.

Así las cosas, los letrados alegan que para el caso en que se hubiera condenado a ____ Larotonda en la causa del registro del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n.º 1, dicha pena hubiera sido materia de unificación con la que se dictó en la presente causa por las reglas del art. 55, 58 y cctes. del CP, motivo por el cual los tiempos de detención deben ser computados.

En apoyo de su tesis, los impugnantes citaron los casos “**Toledo**”¹ y “**Coria**”² en los cuales los magistrados intervinientes se pronunciaron en sentido similar al propuesto por la parte.

3. Tal como ha sido presentado el caso, la controversia planteada se ciñe a determinar la posibilidad de computar los tiempos de detención en un proceso en que medió absolución, pero que, a su vez, tramitó paralelamente a otro en el que recayó sentencia condenatoria. A su vez, también se trata de determinar cómo debe interpretarse el artículo 24 del Código Penal, en concordancia con los artículos 55 y 58 de dicho ordenamiento.

La defensa afirma que entre esos procesos medió un concurso real de delitos (art. 55 CP), dándose un supuesto de conexidad entre ellos, cuyo juzgamiento se dio por separado en función de los distintos grados de avance de los respectivos trámites procesales. La parte así considera que dicho tiempo debe tenerse en

1 CNCCC, Sala 1, rta. el 3 de septiembre de 2020, Reg. N.º 2670/2020, jueces Rimondi, Bruzzone y Llerena.

2 CNCCC, Sala 1, rta. el 24 de mayo de 2016, Reg. 395/2016, jueces García, Bruzzone y Garrigós de Rébori.



cuenta para determinar el vencimiento de la pena ya que media concurso real en los términos del art. 55 del C.P entre dicha causa (2810/2004 del TOCC N° 1) y la condena cuyo cómputo ha sido observado (causa 57590/2008).

Por su parte, el tribunal sostiene que no debe computarse el tiempo en detención sufrido en un proceso que no forma parte del pronunciamiento del *a quo* y que sólo pueden contabilizarse los lapsos de encierro en los procesos materia de unificación.

Ahora bien, como apunta la defensa, en el citado caso **“Toledo”** referí que *“corresponde tener en cuenta los tiempos cumplidos en prisión en otro proceso siempre y cuando existiera una relación de concurso real entre ellos, es decir un nexo temporal en común que los vincule”*.

Ello, en virtud de que lo que se trata es de uniformar la reacción del sistema penal frente a quien, tras hallarse sometido a diversos procesos en lapsos parcial o totalmente paralelos, y de haber estado detenido cautelarmente en diferentes períodos de esos trámites contemporáneos, debía ser penado con acatamiento de la regla del art. 24, CP.

A su vez, en sintonía con el también citado precedente **“Coria”**, considero que *“...[s]i ninguna regla jurídica obsta a la unificación de procesos, es evidente que deben computarse a tenor del art. 24 CP todos los tiempos de detención cautelar sufridos en ese proceso único, con independencia de que el imputado resulte liberado de algunas imputaciones... Así, en el supuesto de procesos simultáneos, sucesivos o parcialmente concomitantes, tramitados en violación a las reglas del concurso real, el cómputo de todos los tiempos de prisión preventiva sufridos en cada uno procede, aunque no hubiese mediado sentencia de unificación... Ahora bien, ninguna regla del Código Penal dispone que deba ser computado el tiempo de prisión preventiva sufrido en otros procesos, aunque éstos hubiesen*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 57590/2008/TO1/CNC3 - CFC1

*fenecido antes del hecho de la última condena. Una interpretación sistemática, en conexión con el art. 58, CP, permite sin embargo interpretar, sin forzamiento, que en los casos en que procede la unificación de penas, o de condenas dictadas en violación a las reglas del concurso, todos los tiempos de prisión preventiva sufridos en los distintos procesos sucesivos deben integrar el cómputo...Más allá de ello, no hay regla jurídica que dé base al cómputo de otros tiempos...”*³. En definitiva, se trata de interpretar el art. 24, CP, en forma sistemática con el 58 del mismo ordenamiento, y no de manera aislada.

4. Sentado este marco general, el análisis del caso revela que existió paralelismo o simultaneidad entre la causa que tramitó ante el TOCC n.º 1 y la que fue proceso de unificación con la presente pena (me refiero a la n.º 57590/2008 del TOCC n.º 18) con lo cual no es acertada la afirmación del *a quo* acerca de que ninguna relación tiene con las condenas que comprenden la pena única dictada en este expediente.

En efecto, tal y como lo apuntó la defensa, ambos procesos coexistieron paralelamente en función de que “*ambos procesos tuvieron tramitación paralela desde el 26 de diciembre de 2008 (fecha en que se produjo el hecho de la causa 57.590/2008 del TOCC 18) hasta el 11 de noviembre de 2011 fecha en que quedó firme la absolución en la causa 2.814/2004 del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 1*”.

Es síntesis, debido a que entre esos procesos existió un concurso real de delitos (art. 55 CP), y conforme la interpretación propiciada de los arts. 24 y 58 , CP, cabe computar como cumplimiento de esta nueva pena el término por el que permaneció detenido en aquel proceso.

5. Por estas razones propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa de _____

³ Del voto del juez García en la causa “Coria”.



Larotonda y, en consecuencia, casar y anular la resolución impugnada, sin costas (arts. 24, 55, 58 CP; 465, 468, 471, 530 y 531, CPPN). A su vez se deberá devolver al juzgado de origen las presentes actuaciones, debiéndose practicar un nuevo cómputo de vencimiento de la pena impuesta al imputado, de conformidad con la doctrina aquí señalada.

El juez **Bruzzo** dijo:

Concuerdo con los fundamentos desarrollados por el juez Rimondi y, consecuentemente, con la solución que propone, en base a los argumentos plasmados en el precedente “**Coria**” (por él citado) de esta Sala.

El juez **Divito** dijo:

Atento a que los jueces Divito y Bruzzo han coincidido con la solución que cabe dar al caso, me abstendré de emitir voto de acuerdo a lo establecido en el art. 23, último párrafo, CPPN.

En consecuencia, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por mayoría, **RESUELVE**:

I. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa de ____ Larotonda y, en consecuencia, **CASAR** y **ANULAR** la resolución impugnada, sin costas (arts. 24, 55, 58 CP; 465, 468, 471, 530 y 531, CPPN).

II. DEVOLVER al juzgado de origen las presentes actuaciones, debiéndose practicar un nuevo cómputo de vencimiento de la pena impuesta a ____ Larotonda, de conformidad con la doctrina aquí señalada.

El juez Divito emitió su voto en el sentido indicado, pero no suscriben la presente en cumplimiento de las acordadas n° 4/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y las acordadas n° 1, 2, 3 y 4/2020 de esta Cámara.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 57590/2008/TO1/CNC3 - CFC1

Asimismo, se deja constancia que el juez Rimondi participó de la deliberación y emitió su voto en el sentido indicado, pero no suscribe la presente resolución por hallarse en uso de licencia.

Regístrese, comuníquese, (Acordada 15/13, CSJN; Lex 100). Una vez que se encuentre normalizada la situación sanitaria, remítase la causa oportunamente al tribunal de procedencia, quien deberá notificar personalmente al imputado (cfr. acordada n° 8/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación). Sirva la presente de atenta nota de envío.

GUSTAVO A. BRUZZONE

SANTIAGO ALBERTO LOPEZ
SECRETARIO DE CÁMARA

